



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JDO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745320170003971

Procedimiento: Procedimiento ordinario 555/2017. Negociado: C

Recurrente: CALA INVESTMENT CB

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrada: [REDACTED] S.J.AYUNT. MIJAS

**SENTENCIA Nº 497/2020**

Málaga, 17 de noviembre de 2020

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 555/2017 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de CALA INVESTMENT CB, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado y asistido por el letrado consistorial D. [REDACTED] y atendidos los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] se presentó, en nombre y representación de CALA INVESTMENT CB, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente a la resolución dictada con fecha 18/09/2017 por la que se inadmite a trámite su solicitud de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2011 a 2014 de la finca de referencia catastral [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo.



Código Seguro de verificación: dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 19/11/2020 11:57:47	FECHA	19/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsq==



Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

**TERCERO.-** Por el letrado consistorial D. [REDACTED] en nombre y representación de AYUTAMIENTO DE MIJAS, presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

**CUARTO.-** Habiéndose practicado la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones se declararon los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Mijas frente a la resolución dictada con fecha 18/09/2017 por la que se inadmite a trámite su solicitud de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2011 a 2014 de la finca de referencia catastral [REDACTED] por el que se pretende se dicte sentencia por la que, estimando los fundamentos expuestos, declare no ser conforme a derecho y anule la resolución recurrida, reconociendo el derecho a la devolución de ingresos indebidos realizado por CALA INVESTMENT CB, en concepto de IBI por los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, que se identifican en la solicitud formulada al Ayuntamiento de Mijas, todo ello con imposición de costas a la Administración demandada

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que la recurrente es titular de inmueble sito en el término municipal de Mijas, denominado [REDACTED] procedente de la Hacienda del Campo, partido denominado de [REDACTED] referencia catastral n o [REDACTED] y durante años ha



Código Seguro de verificación:dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 19/11/2020 11:57:47	FECHA	19/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==



pagado las liquidaciones de IBI que se le giraban, conforme a un valor catastral, determinante de la Base Imponible, calculado conforme a la calificación del inmueble como "urbano", siendo que desde el año 1999 el suelo tiene la calificación de "urbanizable, programado, sectorizado, no ordenado".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014, dictada en interés de Ley (Rec. no 2362/2013), sentó la doctrina de que no basta para calificar catastralmente un terreno como urbano por el hecho de que esté incluido en un sector o ámbito delimitado o sectorizado para ser urbanizado, sino que es preciso que, o bien se haya aprobado el instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo (plan parcial) o bien que tal instrumento no sea preciso porque el propio Plan General establezca su ordenación detallada sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

Con apoyo en la doctrina fijada por la anterior sentencia, el 20 de noviembre de 2014 CALA INVESTMENT CB presenta ante el Ayuntamiento de Mijas escrito por el que solicita la devolución de ingresos indebidos correspondiente a las liquidaciones tributarias en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2010-2014, invocando además la existencia de un error en la calificación del suelo identificado por la referencia catastral en cuestión, no [REDACTED] dado que no todo él tiene la consideración de suelo urbanizable sectorizado programado y no ordenado.

El 3 de diciembre de 2014, CALA INVESTMENT CB interpuso recurso de reposición contra la Resolución con acuerdo de alteración y regularización catastral, Expediente 00678856.29/14, de la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga con fundamento en los motivos expresados en el anterior párrafo, que fue desestimado por resolución de fecha 2 de marzo de 2015. Igualmente, la devolución de ingresos indebidos fue también desestimada por resolución de 12 de mayo de 2015 con remisión a la anterior resolución de 2 de marzo. Contra la anterior resolución se interpuso recurso contencioso administrativo cuyo conocimiento correspondió al Juzgado nº 4 de los de Málaga que dictó Sentencia el 19 de febrero de 2016.

El 3 de febrero de 2017 el Tribunal Económico Administrativo resuelve la Reclamación Económico Administrativa formulada frente a la Resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de 2 de marzo de 2015, por la que desestimaba Recurso de Reposición de 3 de diciembre de 2014, contra la Resolución con acuerdo de alteración y regularización catastral, Expediente 00678856.29/14, de la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga, en la que se concluye que "En el caso que nos ocupa, tal y como se recoge en el certificado expedido por el



Código Seguro de verificación:dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 19/11/2020 11:57:47	FECHA	19/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
			
dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==			



Ayuntamiento de Mijas (obstante en el expediente) nos encontramos con un bien inmueble para el que no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo. Pues bien, debemos concluir que el inmueble controvertido no pueden ser considerado suelo de naturaleza urbana hasta que se haya aprobado definitivamente el planeamiento de desarrollo, en acatamiento de la doctrina jurisprudencial examinada; razón por la cual sólo nos resta estimar la presente reclamación económico administrativa y decretar la anulación del acto impugnado por no ser ajustado a Derecho”.

Con fundamento en dicha resolución afirma la recurrente que al constar en el expediente de regularización catastral como fecha de efectos la de 1/01/2004, no cabe entender que dicho valor catastral de ejercicios anteriores hayan quedado firmes, y en consecuencia los efectos de esta resolución sí deben afectar al valor catastral de los ejercicios anteriores; ahora bien, tal afirmación tiene como límite el valor catastral correspondiente a los ejercicios no prescritos cuando se inicia el procedimiento de regularización catastral mediante acuerdo de 19 /09/2014, o sea, afectara la presente resolución al valor catastral de los ejercicios 2014, 2013, 2012 y 2011, presentando por ello la solicitud de ingresos indebidos ante el Ayuntamiento de Mijas cuya inadmisión a trámite constituye el objeto del presente recurso, por cuanto considera que se trata de una cuestión que fue resuelta por el citado Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Málaga al resolver el recurso referido con anterioridad, por lo que al tratarse de una cuestión resuelta por sentencia firme entiende la Administración demandada que no procede la admisión de la revisión de oficio.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda en base a los siguientes hechos resumidos:

Que con fecha 19 de febrero de 2016 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº4 de Málaga por medio de la cual se desestimó el recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mijas con fecha 18 de mayo de 2015 en la que se desestimaba el recurso interpuesto por los mismos recurrentes, contra las mismas liquidaciones por IBI correspondientes a la finca denominada ‘[REDACTED]’ (Mijas) y que están siendo ahora reclamadas por la recurrente, siendo que en la citada Sentencia se concluía: “Que en el Procedimiento Ordinario 524/2015 seguido ante este Juzgado, DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso presentado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED]”



Código Seguro de verificación:dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 19/11/2020 11:57:47	FECHA	19/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
 dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==			



██████████ actuando en su propio nombre y en el de D. ██████████ D.

██████████ D<sup>a</sup> ██████████ D<sup>a</sup> ██████████ D. ██████████

██████████ . ██████████ Don S ██████████ y D. ██████████

██████████ actuando el recurrente en su propia defensa jurídica en su condición de Letrado en ejercicio, dirigido los actos dictados y emanados del Ayuntamiento de Mijas identificados en los Hechos de esta resolución, siendo representada la administración municipal por la letrada Sra. ██████████ debiendo mantener el acto recurrido todo su contenido y eficacia al ser conforme a derecho, todo ello con la expresa condena en costas a los recurrentes en la forma y con el alcance máximo señalado en el Fundamento Sexto de esta resolución”.

Considera así la demandada que, siendo conforme a derecho tanto la resolución municipal de 19 de mayo de 2015 por la que se rechazó el recurso de reposición interpuesto por ██████████ ██████████ e, igualmente siendo adecuados a las normas las liquidaciones que fueron giradas y abonadas, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**SEGUNDO.-** Dispone el art. 221 LGT que “1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución



Código Seguro de verificación: dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 19/11/2020 11:57:47	FECHA	19/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==



económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan....”.

Por lo que al supuesto que ahora nos ocupa, analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en la documental que obra unida a los autos, así como el expediente administrativo, y teniendo en cuenta las normas sobre la carga de la prueba establecidas en el art. 217 LEC, la resolución objeto de recurso en el presente procedimiento (folio 4 y 5 EA), inadmite la solicitud de devolución por ingresos indebidos “al tratarse de un acto no susceptible de recurso” ya que no son en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Sobre el motivo alegado por la Administración para la inadmisión de la petición de devolución de ingresos indebidos referente a que nos encontramos ante un acto administrativo confirmado por sentencia hay que señalar que en el presente caso no puede considerarse que nos encontremos ante un acto administrativo confirmado por sentencia judicial firme, pues ya el propio Auto de este Juzgado de fecha 21 de mayo de 2019 venía a desestimar la alegación previa de cosa Juzgada planteada por la Administración demandada en base a los razonamientos contenidos en dicho Auto y que se dan por reproducidos, haciéndolos propios esta juzgadora para evitar reiteraciones innecesarias.

Atendiendo a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, con sede en Málaga y que obra al folio 19 y siguientes del expediente administrativo establece en el último párrafo del Fundamento de Derecho Segundo que “...En el caso que nos ocupa, tal y como se recoge en el certificado expedido por el Ayuntamiento de Mijas (obrante en el expediente) nos encontramos con un bien inmueble para el que no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo. Pues bien, debemos concluir que el inmueble controvertido no pueden ser considerado suelo de naturaleza urbana hasta que se haya aprobado definitivamente el planeamiento de desarrollo, en acatamiento de la doctrina jurisprudencial examinada; razón por la cual sólo nos resta estimar la presente reclamación económico administrativa y decretar la anulación del acto impugnado por no ser ajustado a Derecho”

Y continua diciendo dicha resolución sobre los efectos de tal declaración que “...al constar en el expediente de regularización catastral como fecha de efectos la de 1/01/2004, no cabe



Código Seguro de verificación:dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 19/11/2020 11:57:47	FECHA	19/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==



*entender que dicho valor catastral de ejercicios anteriores hayan quedado firmes, y en consecuencia los efectos de esta resolución sí deben afectar al valor catastral de los ejercicios anteriores; ahora bien, tal afirmación tiene como límite el valor catastral correspondiente a los ejercicios no prescritos cuando se inicia el procedimiento de regularización catastral mediante acuerdo de 19 /09/2014, o sea, afectara la presente resolución al valor catastral de los ejercicios 2014, 2013, 2012 y 2011”.*

La anterior resolución es por tanto una resolución económico-administrativa que conforme al art. 221.2 LGT genera derecho a la devolución de ingresos indebidos, estableciéndose incluso en la misma los límites de ese derecho cuando establece que solo afectará al valor catastral de los ejercicios 2014, 2013, 2012 y 2011. Por ello, podría incluso haber sido la propia Administración de oficio quien procediera a dicha devolución.

De este modo, en base a todo lo expuesto, procede la estimación del recurso, declarándose nula la resolución recurrida y reconociéndose a CALA INVESMENT CB el derecho a la devolución de ingresos indebidos en concepto de IBI por los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

**TERCERO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 4.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro de verificación:dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 19/11/2020 11:57:47	FECHA	19/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==



## FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], en nombre y representación de CALA INVESTMENT CB, S.A.U, contra el AMIENTO DE MIJAS, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Segundo de esta Sentencia, con imposición de las costas a la demandada con el límite máximo de 4.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 4333 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación:dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 19/11/2020 11:57:47	FECHA	19/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



dtQ0t/Mqd+DntPGiVgMtsg==